



CAPÍTULO V ÓRGANOS DE CONTROL

ARTÍCULO 30° DEL REVISOR FISCAL. El Partido Político MIRA tendrá un Revisor Fiscal que ejercerá las funciones que en esta materia le asigna la ley. El Revisor Fiscal será nombrado por la Dirección Nacional, para períodos de dos (2) años y podrá estar a cargo de una persona natural o jurídica especializada.

ARTÍCULO 31° FUNCIONES. El revisor fiscal cumplirá las siguientes funciones:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta del Partido Político MIRA se ajusten a las prescripciones de la Ley, de los Estatutos y a las decisiones de la Dirección Nacional
2. Informar oportunamente, a la Dirección Nacional o a la Dirección Financiera, según amerite, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de las actividades financieras o administrativas, de acuerdo con lo descrito en la ley 43 de 1990.
3. Rendir su informe anual y todos aquellos que se consideren pertinentes, a la Dirección Financiera, a la Presidencia del Partido Político MIRA y a la Dirección Nacional.
4. Velar porque la contabilidad cumpla con los plazos de periodo establecidos para la presentación de información y refleje fielmente las operaciones realizadas; se lleven y conserven correctamente las actas de las reuniones de la Convención Nacional y de la Dirección Nacional, la correspondencia del Partido Político MIRA y los comprobantes de las cuentas.
5. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores del Partido Político MIRA.
6. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente, según se requiera.
7. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Dirección Nacional.

ARTÍCULO 32° DE LA AUDITORÍA INTERNA. Sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal, el Partido Político MIRA contará con un sistema de Auditoría Interna que tendrá como funciones primordiales las establecidas en la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 y las reglamentaciones dispuestas por el CNE.

El auditor será designado por la Dirección Nacional, de las hojas de vida y/o propuestas que sean postuladas por el Presidente del Partido Político MIRA, para períodos de dos (2) años, prorrogables.



ARTÍCULO 33° DEL CONSEJO DE CONTROL ÉTICO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 41 de la Ley 130 de 1994, el Partido Político MIRA tendrá un Consejo de Control Ético que cumplirá las funciones previstas en la ley. Estará compuesto por tres (3) miembros designados por la Dirección Nacional.

Su funcionamiento se realizará conforme a lo establecido en el respectivo Código de Ética que hace parte de los presentes Estatutos.